

Señor  
**JUEZ 60 ADMINISTRATIVO**  
Bogotá D.C.

**REF: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00102-000 DE JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO vs. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

Asunto: reposición auto 25-11-2019, aclarado  
Por el de 10-09-2020 – parte actora

Como actor, actuando en nombre propio por ser titular del derecho de postulación, comedidamente presento **reposición** contra el auto en cita.

### **FUNDAMENTOS:**

1. Mediante el auto del 25-11-2019, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado “*hasta*” la audiencia de pruebas del 07-06-2019.

2. Solicitada su aclaración, por auto de 10-09-2020, el Despacho accedió a ello y, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO: La parte resolutive de la providencia de 25 de noviembre de 2019 quedará así:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde la audiencia de pruebas de 7 de junio de 2019, inclusive, **con respecto al trámite de la objeción del dictamen pericial por error grave, presentado por la parte demandada** en contra del peritazgo elaborado por la auxiliar de la justicia Teresita Medina Montenegro”.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada Nación-Rama Judicial, para que presente las objeciones graves que pretendió hacer valer en la audiencia de 7 de junio de 2019, en contra del dictamen pericial de la auxiliar de la justicia Teresita Medina Montenegro, en aplicación al artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” (Se resalta).

3. Dicha decisión es incoherente con la parte motiva, en la que se manifestó que “...Teniendo en cuenta que esta objeción fue presentada en audiencia, lo procedente sería hacer la citación a una nueva audiencia de pruebas, para que la parte demandante pudiera esgrimir las inconformidades que presenta respecto del dictamen pericial, sin embargo, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, se dispondrá correr el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que allegue los argumentos que considera procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...” (Se resalta).

Como vemos, refulge claro que el término señalado era para la **parte demandante y no para la parte demandada**, quien ya presentó sus objeciones al dictamen pericial que rindió la señora Teresita Medina, por lo que lo correspondiente es que a la parte demandante se le permita replicar dichas objeciones.

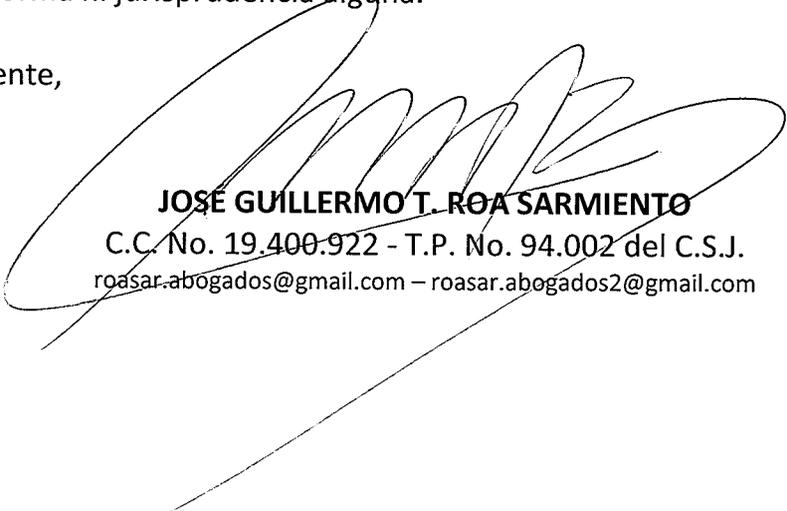
Sin embargo, se terminó, por error involuntario, corriendo traslado a la **parte demandada** “...*para que presente las objeciones graves que pretendió hacer valer en la audiencia de 7 de junio de 2019...*”, lo que es abiertamente contrario al procedimiento y al artículo 220 del CPACA citado por su Señoría, al implicar una nueva o segunda oportunidad para contradecir el dictamen y presentar unas segundas objeciones.

Dicha parte ya presentó sus objeciones en la **única** oportunidad contemplada en el procedimiento administrativo, correspondiendo, ahora, al actor replicarlas, oportunidad que suplico se me conceda, para luego, continuar el trámite legal correspondiente, designando el **perito** abogado que rinda el dictamen.

No se le puede dar otra oportunidad para que la demandada objete el dictamen, pues ya hizo uso de ese derecho.

4. En los anteriores respetuosos términos sustenté el recurso, remitiéndome en lo demás, en gracia a la brevedad y para evitar innecesarias transcripciones, a lo que manifestó mi apoderada en los alegatos de 1ª instancia, rogando a su Señoría tener lo allí indicado como fundamento del recurso que hoy presento, remisión que no prohíbe norma ni jurisprudencia alguna.

Cordialmente,



**JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO**  
C.C. No. 19.400.922 - T.P. No. 94.002 del C.S.J.  
roasar.abogados@gmail.com – roasar.abogados2@gmail.com